RESOLUCIÓN No 07
del 28 de agosto de 2020
Por la cual se resuelve un recurso

El Secretario General de la Cámara de Comercio de Tunja,
En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **DIEGO EDISON VANEGAS ACERO** radicó en la Cámara de Comercio escrito en el que presentaba recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto de registro número 33862 del 24 de junio de 2020, correspondiente a la inscripción del acta 001 de fecha 26 de mayo de 2020, relacionada con nombramiento de Revisor Fiscal de la sociedad SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente además de hacer algunas subjetivas respecto a la reunión efectuada, sustentan el recurso entre otros, en los siguientes argumentos:

Que **e**l día 26 de mayo de 2020, se llevó a cabo la **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SERVITEATINOSAMACA S.A ESP,** que dicha asamblea se había citado inicialmente dentro de los términos que establece la ley, pero teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se aplazó para el 17 de Abril de 2020, y con la ampliación de la emergencia sanitaria, se programó para el 22 de mayo de 2020, pero que, por la falta de gestión de la Gerencia para la invitación, tuvo que realizarse el día ya mencionado.

Que dentro del punto 6 **"INFORME REVISOR FISCAL VIGENCIA 2019 – MARZO 2020"**, solicitó se le entregará copia de dicho documento firmado por el presidente y secretario de la Asamblea, para iniciar las investigaciones pertinentes, respecto a temas de detrimento patrimonial y abuso de autoridad por parte de algunos funcionarios de la empresa.

Que el pasado 24 de junio, al no haber recibido respuesta de parte de los directivos de SERVITEATINOS, se comunicó con la Cámara de Comercio, con el fin de consultar si dicho documento ya había sido registrado.
.
Que **e**l día 27 de junio, recibió un correo electrónico de la Dirección de buzón de la empresa, en el cual adjuntan el acta; al revisar el documento detenidamente, observó que el contenido del mismo, no contrasta con los temas tratados en dicha reunión y la fecha de aprobación no corresponde con el desarrollo de la asamblea.

Que como quiera que el acta cuenta con fecha 26 de mayo, ésta no fue culminada ese día según me lo manifestado por el Gerente, vía telefónica y por mensajes de Whatsapp, aduciendo que no se había terminado, pues ese día, siendo las 7 de la noche, no se logró la elección de la nueva Revisoría Fiscal, por esa razón se dio por terminada la asamblea hasta el día 29 de mayo, día en que se eligió a la señora **YURI CAROLINA PARRA FORERO.**

Ante los hechos indicados el recurrente presenta las siguientes peticiones:

PETICIONES:

Primera: Que Se ordene al secretario de la asamblea de **SERVITEATINOSAMACÁ S.A. E.S.P.**, que la fecha presentada de celebración y terminación de la asamblea, sea modificada y se ponga la fecha real de terminación de la misma.

Segunda: Se me entregue copia del acta de la Asamblea, firmada por el presidente y el secretario de la asamblea para iniciar las investigaciones pertinentes ante los entes de Vigilancia y Control Estatal.

Tercera. Que, teniendo en cuenta el hecho **CUARTO**, los hallazgos que presentó el Gerente como propios, sean eliminados de su informe y colocados en el punto 6 **"INFORME REVISOR FISCAL VIGENCIA 2019 – MARZO 2020",** donde además se incluya la totalidad de los mismos presentados por esta Revisoría Fiscal.

TRASLADO DEL RECURSO

En su oportunidad y una vez notificados y hecho el traslado del recurso, el representante legal de la empresa, señor PEDRO MANUEL SANCHEZ TORRES hace entre otras las siguientes apreciaciones:

Que si bien es cierto que por la emergencia sanitaria que afronta el país a causa del coronavirus COVID-19 la reunión debió ser aplazada varias veces, y no es cierto que por falta de gestión de la gerencia de la empresa para la invitación de dicha reunión se haya tenido que realizar el día 26 de mayo; que el día 21 de mayo de 2020 fecha en la cual debía celebrarse la reunión y estando presente la mayoría de las personas, el ingeniero Antonio Castiblanco se comunicó para excusarse por su inasistencia a la reunión de asamblea general de accionista, solicitando a su vez el aplazamiento, lo que impidió que se efectuará la asamblea de accionistas ese día y debió ser aplazada nuevamente y programada para el día 26 de mayo de 2020.

Que el señor Diego Edison Vanegas Acero no es claro a qué aspectos específicos hace alusión, sin embargo, el punto quinto de la presentación de informes de gerencia de los

años 2019 y 2020 hace mención de manera genérica, ya que el revisor fiscal días atrás había hecho alusión a dichos hallazgos delante de varios funcionarios y contratista de la empresa incluyendo al gerente.

En cuanto, a que dentro del acta no se encuentran todos los hallazgos presentados a los asambleístas, reitera que se establecieron de manera somera, en cuanto al informe de revisoría fiscal que debe contener los aspectos que refiere el señor Vanegas Acero, se encuentra anexo en su totalidad en dicha acta.

Que el señor Vanegas Acero pretende desvirtuar la fecha de suscripción del acta por apreciaciones subjetivas, sin embargo la gerencia de la empresa manifiesta que a la empresa no le es viable valorar una conversación entre personas que prestan sus servicios profesionales externos por cuanto ellos no manejan información de la empresa, excepto la que tiene que ver a las funciones de su contrato de prestación de servicios, de lo que se puede apreciar de la conversación en la que se borran algunos apartes, es una conversación que nunca podrá servir de prueba toda vez que se manipula su sentido.

Que la empresa en busca de la verdad, informó a la contadora LEIDY JANIRA JEREZ CASTIBLANCO del contenido del recurso de la referencia y ella manifiesto que “si bien ella le expresó al revisor fiscal algo con respecto de la reunión en un momento fue para evitar la presión de éste que estaba ejerciendo sobre ella, ya que pretendía que le estuviera informando todo lo que sucedida, a punto de amenazarla por a ver radicado el acta”. Que esta información está fundamentada en la declaración juramentada hecha por la señorita LEIDY JANIRA JEREZ.

Que como gerente nunca manifestó por ningún medio electrónico que la reunión de asamblea no había sido culminada.

Finalmente presenta como pruebas “las reproducciones fotostáticas del correo electrónico dirigido al señor Vargas Acero y declaración dada por Leidy Janira Jerez Castiblanco.

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO:

Presentado el recurso con el lleno de los requisitos legales que establece el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por quien, de acuerdo a lo manifestado en el escrito del recurso, ostentan la calidad de revisor fiscal de la sociedad Serviteatinosamaca S.A. E.S.P..

El fundamento legal que determina el término que el recurrente tiene para la presentación del recurso, el cual está regulado por lo establecido por la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 indica: *"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

En cuanto a la facultad y competencia de las Cámaras de Comercio en materia registral, el Código de Comercio en su artículo 86 numeral 3, establece como funciones de las Cámaras de Comercio entre otras la de *"llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos, libros y documentos en él inscritos como se prevé en este código".*

De igual manera la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio al regular la actividad registral de las Cámaras de Comercio señala que:

"*1.4.1. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio "Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio."*

A su vez el artículo 897 indica, que *cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."*

Establecidos los anteriores presupuestos y las funciones registrales de las Cámara de Comercio delegadas por el Estado, debe tenerse en cuenta que ellas se limitan a la revisión formal del acto que se pretende inscribir frente a la ley sustancial al que tal procedimiento hace referencia, esto es lo contemplado por los artículos 431 del Código de Comercio y 189 de la misma normatividad.

En cuanto a los inconformismos expresados por el recurrente a la luz de las normas transcritas vemos lo siguiente:

Al hacer referencia a la convocatoria en el cuerpo del acta encontramos que en ella se indica:

En Samacá a los veintiséis días (26) del mes de mayo de dos mil veinte (2020) siendo las 2:00 pm, en el despacho del señor alcalde del municipio, se reunieron los integrantes de la asamblea general de accionistas de la empresa SERVITEATINOSAMACA S.A E.S.P., previa convocatoria llevada a cabo por el gerente, de fecha 25 de marzo de 2020, la cual postergó para el día 28 de abril de 2020, posteriormente vuelve a postergarse para el día 21 de marzo de 2020.

Dichas reuniones fueron aplazadas, teniendo en cuenta el estado de emergencia que se vive en el Territorio Nacional, Departamental y Municipal a causa de la propagación del coronavirus COVID-19 y teniendo como fundamento el decreto 434 del 19 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República a través del cual entre sus objetos, se establece plazos especiales para reuniones ordinarias de las asambleas y demás cuerpos colegiados y dando estricto cumplimiento que en su Art. 5 reza lo siguiente: " REUNIONES ORDINARIAS DE ASAMBLEAS: Las reuniones ordinarias de asambleas correspondientes al ejercicio del año 2019 que trata el Art. 422 del código de comercio podrán efectuarse hasta dentro del mes siguiente a la finalización de la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional".

A su turno el artículo 30 de los estatutos de la sociedad Serviteatinos S.A. E.S.P. señala:

La convocatoria de la Asamblea a sesiones ordinarias se hará por el Gerente o la Junta Directiva de la sociedad con una antelación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de reunión. Las demás reuniones se convocarán con antelación no menor a cinco (5) días hábiles. La convocatoria se hará (i) por medio de carta, cablegrama, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico idóneo, enviado a cada uno de los accionistas a la dirección o números registrados en la Secretaría de la sociedad.
PARÁGRAFO 1°: Los días sábados no se consideran como hábiles para el cómputo de términos de la convocatoria. PARÁGRAFO 2°: No obstante todo lo anterior, en caso de que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas de forma extraordinaria con el objeto de discutir la posible fusión, transformación, escisión o cancelación de la inscripción de las acciones en el evento en que la sociedad negocie las acciones en el mercado público de valores, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles y en ella se indicará expresamente la posibilidad de ejercer el derecho de retiro en concordancia con la ley.

PARÁGRAFO 3°: En el orden del día que se ponga a consideración de los accionistas al inicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, y sin perjuicio del derecho que les asiste para presentar sus propuestas en los términos de la ley, se desagregaron los diferentes asuntos por tratar, de modo que no se confundan con otros, con una secuencia lógica de temas, salvo aquellos temas que deban discutirse conjuntamente por tener conexidad entre sí, hecho que será advertido.
PARÁGRAFO 4°: Además de aquellos aspectos respecto de los cuales esta exigencia opera por disposición legal, los siguientes asuntos sólo podrán ser analizados y evacuados por la Asamblea General de Accionistas en el evento en que hayan sido incluidos expresamente en la convocatoria a la reunión respectiva: cambio de objeto social; renuncia al derecho de preferencia en la suscripción; cambio de domicilio social; disolución anticipada y segregación (escisión impropia).

La reunión del 21 de mayo de 2020 es aplazada para el día 26 de mayo de 2020 por ausencia del representante de ASUSA accionista de la asamblea general de la empresa, lo anterior notificado vía correo electrónico, para tratar el siguiente orden del día (…)"

De acuerdo a lo indicado, tanto en el cuerpo del acta, como en los estatutos de la sociedad se evidencia que no se falta a las disposiciones estatutarios ni al requisito que debe verificar la cámara de comercio respecto a la convocatoria efectuada, en este caso por el representante legal, a pesar de la manifestación y constancia de haber sido aplazada en varias oportunidades, por cuanto no le queda más a la Cámara de comercio en su función de verificación de requisitos formales aceptar las afirmaciones efectuadas por quienes suscriben el acta en este caso los señores Luis Alberto Aponte Gómez como Presidente y el señor Pedro Manuel Sánchez Torres como secretario.

En cuanto a las manifestaciones hechas por el recurrente respecto a que **e**l día 27 de junio, recibió un correo electrónico de la Dirección de buzón de la empresa, en el cual adjuntan el acta; al revisar el documento detenidamente, y observó que el contenido del mismo, no contrasta con los temas tratados en dicha reunión y la fecha de aprobación no corresponde con desarrollo de la asamblea, no se puede considerar un motivo para ser tenido en cuenta para la prosperidad del recurso presentado, como se ha indicado, de acuerdo a las facultades otorgadas a los entes camerales.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad expresada por el recurrente respecto a que el acta cuenta con fecha de 26 de mayo, pero la reunión no fue culminada ese día, según lo manifestado por el Gerente, vía telefónica y por mensajes de Whatsapp, aduciendo que no se había terminado, pues ese día, siendo las 7 de la noche, no se logró la elección de la nueva Revisoría Fiscal, por esa razón se dio por terminada la asamblea hasta el día 29 de mayo, día en

que se eligió a la señora **YURI CAROLINA PARRA FORERO;** la Cámara de Comercio debe precisar que no son estos argumentos motivo de revocación del registro, y por el contrario, se extraen a la órbita de revisión por parte *de la entidad, una vez nos remitimos al acta objeto de registro encontramos que en ella se indica: numeral 9 . "**LECTURA Y APROBACIÓN DE LA PRESENTE ACTA DE REUNIÓN.***

Se otorgó un receso de 20 minutos a los accionistas, mientras que el presidente y el secretario elaboran el acta de la Asamblea General de Accionistas.

a las 6:00 pm se da lectura de la presente acta, siendo aprobada por unanimidad y se firma hoy 26 de mayo de 2020. "

Por lo anterior, se evidencia que, de conformidad a lo indicado en el acta, la reunión de asamblea fue culminada en la fecha y hora allí indicada, y no se hace ninguna anotación de encontrarse suspendida o sin finalizar como lo indica el recurrente, todo lo contrario, se indica la fecha y hora expresa en que la reunión finalizó.

Como se indicó, la revisión de los documentos que corresponde efectuar a las Cámaras de Comercio es formal y mientras los actos radicados para su registro no sean de aquellos que la ley establece y determina que son ineficaces o inexistentes, no le es dado a la Cámara abstenerse de acceder a su inscripción; el defecto en el cual basa el recurrente su inconformismo, no surge del acta misma o de los requisitos formales de convocatoria o defectos del acta a inscribir contemplados en la norma o en los estatutos.

De conformidad a lo establecido por el artículo 189 del Código de Comercio, las afirmaciones que contienen las actas presentadas ante las Cámaras de Comercio se presumen ciertas, ante lo cual en caso de no coincidir con la realidad de lo sucedido en las respectivas reuniones, deberá ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes por parte de quienes así lo manifiesten, pues tal hecho constituye un falsedad en documento, conducta que a las Cámaras de Comercio no les corresponde determinar.

Cuando la Cámara revisa los documentos y el acto a inscribir, los encuentra ajustados a derecho y a las formas propias de este acto, todo ello basado en lo manifestado dentro de la misma acta suscrita por el presidente y el secretario de la reunión, quienes dan fe del cumplimiento de los requisitos que allí se manifiestan, por tal motivo lo indicado por el recurrente pasa a ser una situación de la que no se evidencia prueba alguna más, que su propia manifestación hecha en el escrito de recurso, resultando su inconformidad ajena al ámbito del conocimiento de esta entidad.

Por tanto hecha la revisión del acta respectiva, confrontada con las normas que regulan la materia, las cuales fueron antes transcritas y hecho el estudio de los argumentos presentados tanto por los recurrentes, como por el representante legal de la persona jurídica cuyo acto de inscripción se objeta a través del recurso, se considera que no es procedente acceder a las pretensiones presentadas por el recurrente y se mantendrán sin modificación las inscripciones realizadas por la Cámara de Comercio de Tunja.

En conclusión, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente es de competencia de la cámara de comercio para determinar su ocurrencia y la consecuencia jurídica de tal decisión, por cuanto la determinación de la ocurrencia de estos hechos se extrae a la revisión formal del acta y los vicios en los requisitos que allí se establecen.

Por lo anterior no se acogerán los planteamientos expuestos y teniendo en cuenta que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, se enviará el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia, según se establece el artículo 94 del Código de Comercio.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Cámara de Comercio de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar la inscripción del acto de registro Número 33862 del libro IX contenido en el acta No 01 de 2020 de Asamblea General Ordinaria de la sociedad SERVITEATINOSAMACA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria para que sea resuelto por la Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILMAR FERNANDO LOPEZ GALINDO
Secretario General

Proyecto: Fernando López